



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

NOTIFICADA 1 DE MARZO 2019

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA**  
**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 179/2018**

**SENTENCIA Nº**

En Córdoba, a 27 de febrero de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **179/2018**, seguidos a instancia de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por el/la procurador/a Sr./Sra. Hidalgo Torcuato y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Pozas Iglesias, contra el/la Diputación de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de fecha 19 de octubre de 2017, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 21 de junio de 2018, el/la Sr./Sra. Hidalgo Torcuato, en representación de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de fecha 19 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

**TERCERO:** En fecha 18 de enero de 2018, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 27/02/2019 13:12:48	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Impugna la parte recurrente la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de fecha 19 de octubre de 2017. Alega el cierre de la planta de Fuente Palmera donde estaba adscrito con la categoría de Mecánico Conductor del Servicio de Carreteras de la Diputación, y cambio de destino a la zona de Córdoba, Centro de Trasierra. Ello le ha supuesto un perjuicio que debe ser indemnizado como en períodos anteriores ya había realizado la Administración demandada. Estas retribuciones o indemnizaciones ya son percibidas por personas de la misma categoría profesional del actor.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. El desplazamiento desde su domicilio hasta la planta de Córdoba es similar al que hacía hasta Fuente Palmera por lo que no existe perjuicio material. Las indemnizaciones percibidas ya no se recogen en los nuevos Acuerdos colectivos del personal funcionario de la Diputación de Córdoba. El término de comparación ofrecido no es adecuado.

**SEGUNDO:** Inexistencia de perjuicio. El funcionario tiene su domicilio en el municipio de La Victoria que se encuentra a 29 km de la ya cerrada planta de Fuente Palmera y a 30 km de la planta de Córdoba (detrás del nuevo centro comercial de Córdoba), donde tiene su centro de trabajo. Se trata de hechos alegados por la demandada y no negados de contrario. La consecuencia es clara, no existe perjuicio en el cambio del centro de trabajo Zona de Fuente Palmera al centro de trabajo Zona Córdoba. El mismo desplazamiento debería realizar en un caso y otro por lo que no existe un perjuicio material reclamable, sin perjuicio de lo que luego se dirá.

**TERCERO:** Cantidades previamente abonadas. La parte recurrente acredita que percibió en períodos anteriores, cantidades similares a las que ahora reclama. No indaga en el concepto del abono. La Administración demandada señala que se trata de cantidades que se encontraban reconocidas en el artículo 87 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario 2004-2007 y en el artículo 86 del Acuerdo Colectivo 2008-2011. Ese plus de desplazamiento ha desaparecido en el Acuerdo Colectivo 2014-2015 y Acuerdo Colectivo 2016-2019. De hecho, la parte recurrente no funda su pretensión en la aplicación de estos acuerdos, por lo que huelga su examen.

También admite la demandada que hay cantidades posteriores percibidas por el actor, desconociendo la motivación para su abono. Un pago indebido por error no puede fundar una reclamación como la presente, pues en todo caso, no procede la perpetuación del error sino la subsanación del mismo, debiendo la Administración iniciar los procedimientos correspondiente si la caducidad o la prescripción no lo impiden.

**CUARTO:** Vulneración del principio de igualdad Partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional ( Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de agosto de 1983, ( STC 75/1983)), hemos de tener en cuenta que la Constitución "configura el principio de igualdad ante la Ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquellos, siempre que se encuentren



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 27/02/2019 13:12:48	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



dentro de las propias situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades, pues de no actuarse legislativamente de tal manera, surgiría un tratamiento diferenciado a causa de una conducta arbitraria, o al menos no debidamente justificada, del poder público legislativo.

Sólo le resulta posible al legislador, en adecuada opción legislativa, establecer para los ciudadanos un trato diferenciado, cuando tenga que resolver situaciones diferenciadas fácticamente con mayor o suficiente intensidad, que requieran en su solución por su mismo contenido una decisión distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos en los art. 53.1 y 9.3 CE, ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en las SS 10 julio 1981, 14 julio 1982 y 10 noviembre este último año, así como de las SS 23 julio 1968 y 27 octubre 1975 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos".

Dicho de otro modo, la conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1.989 de 19 de abril y 161/1.991 de 18 de julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

Planteado así el debate, el recurso se ve forzosamente condenado al fracaso. Sólo se vulnera el principio de igualdad, si a situaciones idénticas se les concede diferente tratamiento. La prueba documental y testifical practicada ha acreditado que aquellos que perciben el complemento económico se encuentran en una situación muy diferente a la del actor. Este tiene la categoría de Mecánico conductor, puesto 620, Nivel 14, que luego subió al 15. Aquellos con los que pretende compararse, tienen la categoría de Mecánico conductor de especial dedicación, puesto 621, Nivel 15 y un complemento específico mayor. Si ello no fuera suficiente, tampoco realizan las mismas funciones ni en las mismas condiciones. El Mecánico conductor de especial dedicación maneja maquinaria pesada (retroexcavadoras y motoniveladoras), lo que no hace el actor. Y esas tareas las realiza en toda la extensión de la provincia de Córdoba, desplazándose con ese límite geográfico a donde resulte necesario. El actor solo trabaja en la Zona de Fuente Palmera. Queda claro que no se vulnera el principio de igualdad pues nos encontramos ante situaciones de hecho distintas.

**QUINTO:** Finalmente, la parte recurrente pretende que se le indemnice por el desplazamiento que realiza a la Planta de Trasierra, desde la que inicia su jornada laboral que se desarrolla en la Zona de Fuente Palmera. En el desplazamiento de Córdoba a Fuente



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 27/02/2019 13:12:48	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



Palmera y vuelta, no cabe indemnización alguna. Es tiempo de trabajo efectivo, a disposición de la Corporación y en el ejercicio de su actividad. Si parte de ese trabajo efectivo lo consume la demandada en los desplazamientos a la demarcación de Fuente Palmera y vuelta a Córdoba, es cuestión que entra dentro de las potestades de la Administración para la organización de la jornada efectiva de sus trabajadores. Por circunstancias que no vienen al caso, consideró más eficiente el cierre de la Planta de Fuente Palmera y la consideración de centro de trabajo de la Planta de Trasierra. Ello implica el desplazamiento diario de los trabajadores pero al ser jornada de trabajo efectivo, sin coste para el trabajador, se adentra plenamente en la potestad de autoorganización de la Administración.

En cuanto al desplazamiento desde el domicilio al centro de trabajo, ha quedado acreditado que el funcionario tiene su domicilio en el municipio de La Victoria, recordando el tenor literal del artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo: *“Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia. Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos.”*

Una interpretación distinta a la del precepto tendría como consecuencia que cualquier funcionario que tiene su domicilio en municipio distinto a su centro de trabajo sería merecedor de una indemnización similar a la pretendida, argumento que evidentemente no puede acogerse.

**SEXTO:** Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,



FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 27/02/2019 13:12:48	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



## FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Hidalgo Torcuato, en representación de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 27/02/2019 13:12:48	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5